

Diario de Centroamérica

www.dca.gob.gt Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

Decano de la Prensa Centroamericana

Órgano Oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLXXVIII

Guatemala, JUEVES 8 de diciembre 2005

NÚMERO 19

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 78-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales. Que con fecha 15 de abril de 1994, el Estado suscribió el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio -OMC- insertándose así en un mercado internacional altamente competitivo que exige la producción de bienes y la prestación de servicios con determinados estándares de seguridad y calidad industriales.

CONSIDERANDO:

Que para facilitar y garantizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y calidad exigidos en el mercado internacional, resulta necesario establecer un sistema que involucre el funcionamiento adecuado y eficiente de las actividades de normalización, acreditación y certificación que permitan, además, aumentar la eficiencia de la producción; asimismo, para que las evaluaciones que realicen las entidades de certificación cumplan con su objetivo, es necesario garantizar la calidad de las mediciones y el uso correcto de las unidades de medida y de los instrumentos de medición.

CONSIDERANDO:

Que la normalización es una actividad voluntaria que solicita y cumple el sector productivo del país con el objeto de mejorar la competitividad de sus productos y facilitar la circulación de los mismos en el mercado exterior, razón por la que la participación del Estado en dicha actividad debe limitarse a velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas para el procedimiento de adopción de normas.

CONSIDERANDO:

Que la acreditación es también una actividad voluntaria que permite determinar, en forma sistematizada y coherente, la competencia e idoneidad de los organismos de evaluación de la conformidad, tales como laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación, organismos de inspección, para garantizar el reconocimiento de los certificados e informes que expidan respecto del cumplimiento de normas y reglamentos técnicos, con el objeto de facilitar la circulación de los productos industriales en el exterior y garantizar el derecho de los consumidores a conocer la calidad de los productos y servicios que adquiere; de ahí que la participación del Estado también debe limitarse a velar porque los procedimientos establecidos por el organismo de acreditación cumplan con las disposiciones internacionales sobre la materia.

CONSIDERANDO:

Que para el establecimiento de un sistema integrado de desarrollo de la calidad, es conveniente que las disposiciones relacionadas con las actividades de normalización, acreditación y metrología se encuentren establecidas en un sólo marco legal.

POR TANTO:

Con base en lo dispuesto en los artículos 93, 97 y 119 literales i) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) del mismo cuerpo legal.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE LA CALIDAD**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto constituir el Sistema Nacional de la Calidad con el fin de:

- Promover la adopción de prácticas de gestión de la calidad en las empresas que conforman el sector productivo del país para fomentar la calidad de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado nacional e internacional.
- Definir las actividades y procedimientos que desarrollarán las entidades competentes en las actividades de normalización, acreditación y metrología; y, coadyuvar a que las empresas guatemaltecas alcancen mayor competitividad en el mercado.
- Establecer las bases para que en la adopción de los reglamentos técnicos, que tengan por objeto la prevención y limitación de riesgos capaces de producir daños o perjuicios a las personas, a los animales, a los vegetales o al medio ambiente, no se constituyan obstáculos técnicos innecesarios al comercio.
- Establecer el mecanismo que facilite la información a los sectores productivos y al público en general sobre las normas y procedimientos de acreditación vigentes, así como sobre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación vigentes en el país y en el territorio de los principales socios comerciales de Guatemala.

Artículo 2. Integración del Sistema Nacional de la Calidad. El Sistema Nacional de la Calidad se integra por:

- La Comisión Guatemalteca de Normas -COGUANOR-.
- La Oficina Guatemalteca de Acreditación -OGA-.
- El Centro Nacional de Metrología -CENAME-.
- La Comisión Nacional de Reglamentación Técnica -CRETEC-.
- El Centro de Información -CEINFORMA-.

También integran el Sistema Nacional de la Calidad: los laboratorios, las empresas de certificación y los entes de inspección y verificación, tanto públicos como privados, que estén debidamente acreditados o reconocidos por la Oficina Guatemalteca de Acreditación; los centros de investigación públicos y privados; y la Dirección del Sistema Nacional de la Calidad del Ministerio de Economía.

Artículo 3. Definiciones. Para la interpretación de esta Ley y sus reglamentos, se utilizarán las definiciones establecidas en la norma guatemalteca sobre vocabulario general de normalización y actividades relacionadas y la norma guatemalteca sobre vocabulario internacional de términos fundamentales y generales de metrología; el vocabulario de términos fundamentales sobre gestión de calidad adoptado por la Organización Internacional de Normalización (ISO) o, en su caso, por la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT); así como las definiciones establecidas por la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

**CAPÍTULO II
COMISIÓN GUATEMALTECA DE NORMAS**

Artículo 4. Objeto y ámbito de competencia de la Comisión Guatemalteca de Normas. La Comisión Guatemalteca de Normas, la que también puede conocerse por las siglas COGUANOR, tiene como objeto desarrollar actividades de normalización que contribuyan a mejorar la competitividad de las empresas nacionales y elevar la calidad de los productos y servicios que dichas empresas ofertan en el mercado nacional e internacional. Su ámbito de actuación abarca todos los sectores económicos.

Las normas técnicas que elabore, publique y difunda la Comisión Guatemalteca de Normas, son de observancia, uso y aplicación voluntarios.

Artículo 5. Integración de la COGUANOR. La Comisión Guatemalteca de Normas está integrada por una Secretaría Ejecutiva y una Unidad Técnica que actúa como apoyo de los Comités Técnicos de Normalización -CTN-, que se formen de manera temporal o permanente.

Artículo 6. Funciones de la COGUANOR. Son funciones de la Comisión Guatemalteca de Normas las siguientes:

- Elaborar, adoptar y promover la utilización de normas técnicas en el territorio nacional.
- Elaborar y promover la aplicación del programa anual de normalización, acorde a los requerimientos del sector productivo nacional.
- Fomentar la transparencia, armonización y eficacia en la elaboración de las normas.
- Revisar las normas en uso e introducir las modificaciones necesarias a medida que la experiencia, el progreso científico y tecnológico y el mercado nacional e internacional lo exijan.

- Asegurar que en el proceso de elaboración de los reglamentos técnicos se utilicen las normas técnicas nacionales, regionales o internacionales.
- Mantener un registro actualizado de las normas emitidas, con indicación de las normas aprobadas y las normas anuladas, así como de las normas que se encuentren en proceso de elaboración o revisión.
- Realizar los procesos de consulta sobre las normas que vayan a emitirse.
- Promover la participación nacional en organizaciones regionales e internacionales de normalización y ejercer la representación del país ante dichas organizaciones.
- Promover y coordinar la participación de los sectores interesados en el desarrollo de las normas técnicas nacionales, mediante los Comités Técnicos de Normalización, y promover la participación de dichos Comités en los Comités Técnicos Internacionales y Regionales que sean de interés para Guatemala.
- Comercializar las normas técnicas nacionales, regionales e internacionales, así como las publicaciones técnicas y otras actividades conexas a la normalización.
- Promover la celebración de acuerdos y convenios de cooperación con entidades extranjeras de normalización, así como gestionar otras fuentes de financiamiento y donaciones.
- Organizar actividades de formación y difusión relacionadas con las normas aprobadas.
- Mantener comunicación con los organismos e instituciones internacionales relacionados con la materia de su competencia.
- Establecer las unidades técnicas y administrativas necesarias para el funcionamiento eficiente de la Comisión.
- Colaborar, en el ámbito de su competencia, con los entes nacionales que conforman el Sistema Nacional de la Calidad.
- Cualquier otra actividad compatible con las actividades de normalización.

Artículo 7. Integración del Consejo Nacional de Normalización. El Consejo Nacional de Normalización se integra con un representante titular y un suplente del Ministerio de Economía, y un representante titular y un suplente de las entidades siguientes:

- Cámara de Industria.
- Cámara de Comercio.
- Cámara de la Construcción.
- Cámara del Agro.
- Asociación Gremial de Exportadores de Productos No Tradicionales.
- Foro de Rectores de las Universidades de Guatemala.
- Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

Adicionalmente, en función de la materia que vaya a ser tratada y tenga relación con los asuntos que sean de su competencia, integrarán al Consejo Nacional de Normalización los Ministerios de Estado siguientes:

- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- Ministerio de Energía y Minas.
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Guatemalteca de Normalización actuará como Secretario del Consejo.

Artículo 8. Representantes de entidades de gobierno y sectores productivos ante el Consejo. Para efectos de lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, las entidades de gobierno colaborarán con la COGUANOR designando a un representante, cuando sean requeridos por el Presidente del Consejo Nacional de Normalización.

Artículo 9. Nombramiento y requisitos para los integrantes del Consejo Nacional de Normalización. Los miembros permanentes del Consejo Nacional de Normalización, a excepción de los representantes titular y suplente del Ministerio de Economía y el Secretario Ejecutivo de la COGUANOR, durarán en el ejercicio de sus funciones un período de dos (2) años, que pueden ser prorrogables hasta un máximo de ocho (8) años. En caso que, por cualquier circunstancia, la persona designada no continúe en el ejercicio de su cargo, la entidad o sector al que representa deberá nombrar a la persona que lo sustituya por el resto del período que corresponda.

Podrán ser integrantes del Consejo Nacional de Normalización, quienes reúnan los requisitos siguientes:

- Ser guatemalteco.
- Ser mayor de edad.
- Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Artículo 10. Causales de remoción de los integrantes del Consejo Nacional de Normalización. Los integrantes del Consejo Nacional de Normalización podrán ser removidos cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

- Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal por cualquier delito. En caso de dictarse auto de prisión quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente el suplente que haya sido designado por la institución correspondiente.
- Haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción o de quiebra.
- Padeecer de incapacidad física, calificada médicamente, que lo imposibilite por más de tres meses para ejercer el cargo.
- Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones o los intereses del Consejo Nacional de Normalización.



- e) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones.
- f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

Artículo 11. Requisitos para ser Secretario Ejecutivo. Para ser nombrado Secretario Ejecutivo de la Comisión Guatemalteca de Normas se requiere:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Hallarse en el goce de sus derechos civiles.
- c) Tener título profesional a nivel universitario y ser colegiado activo.
- d) Acreditar más de cinco años de ejercicio profesional.
- e) Acreditar experiencia en el ramo de la normalización.

Artículo 12. Causales de remoción del Secretario Ejecutivo. Son causales de remoción del Secretario Ejecutivo de la COGUANOR las que establece el artículo 10 de la presente Ley, así como el hecho de no cumplir con las metas de trabajo establecidas por el Consejo Nacional de Normalización.

Artículo 13. Convocatoria. La convocatoria para las reuniones del Consejo Nacional de Normalización deberá hacerla el Presidente del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo. El reglamento determinará los requisitos de la convocatoria.

Artículo 14. Quórum y resoluciones. Para la celebración de las sesiones del Consejo Nacional de Normalización deberán de estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por consenso. De lo actuado quedará constancia en el acta correspondiente.

Artículo 15. Dietas. Los representantes titulares del Consejo Nacional de Normalización tendrán derecho a pago por concepto de dieta por las reuniones de trabajo a las que asistan. El reglamento determinará lo relativo al monto de las dietas que devengarán los miembros del Consejo.

Artículo 16. Presidencia del Consejo Nacional de Normalización. La Presidencia del Consejo Nacional de Normalización le corresponde al representante del Ministerio de Economía.

Artículo 17. Funciones del Consejo Nacional de Normalización. El Consejo Nacional de Normalización, tiene las funciones siguientes:

- a) Definir la Política Nacional de Normalización, encauzando sus actividades hacia su sostenibilidad.
- b) Aprobar el plan de las normas que serán aprobadas o revisadas durante el año.
- c) Aprobar las normas que sean elevadas a su consideración por los Comités Técnicos de Normalización.
- d) Presentar al Ministerio de Economía el presupuesto anual de ingresos y egresos de la COGUANOR, incluyendo la programación de los recursos propios.
- e) Proponer al Secretario Ejecutivo de la COGUANOR y recomendar su remoción en caso de las causales que establece la presente Ley.
- f) Proponer los acuerdos y reglamentos al Ministerio de Economía que sean necesarios para el óptimo funcionamiento de la COGUANOR.
- g) Proponer al Ministerio de Economía las unidades técnicas y administrativas necesarias para el funcionamiento eficiente de la COGUANOR.
- h) Aprobar la propuesta de las tarifas para el cobro de los servicios que preste la COGUANOR.
- i) Aprobar la memoria anual de labores de la COGUANOR.

Artículo 18. Programa de normalización. La Comisión Guatemalteca de Normas elaborará el programa anual de normalización, con base en las solicitudes que se le presenten. Cada seis meses la COGUANOR dará a conocer el programa de trabajo de la institución, indicando el listado de las normas que se encuentran en proceso de elaboración o revisión. La COGUANOR dará a conocer a los sectores interesados las normas que hayan sido aprobadas durante el período precedente. De igual manera, la COGUANOR notificará lo precedente conforme a lo establecido en los tratados internacionales de comercio aprobados y ratificados por la República de Guatemala.

Artículo 19. Principios generales para la elaboración, revisión y aprobación de las normas técnicas nacionales. En el proceso de elaboración, revisión y aprobación de las normas técnicas nacionales, la Comisión Guatemalteca de Normas deberá cumplir con los principios generales siguientes:

- a) Integrar los Comités Técnicos de Normalización, garantizando la representación de los sectores involucrados.
- b) Adoptar como base de trabajo, cuando corresponda, las normas regionales o internacionales.
- c) Permitir a los interesados presentar observaciones a las normas que se encuentren en proceso de elaboración o de revisión en los Comités Técnicos de Normalización.

Artículo 20. Comités Técnicos de Normalización. Los Comités Técnicos de Normalización son organismos especializados colaboradores de la COGUANOR.

Se integran con representantes de las ramas de producción, entidades gubernamentales, sectores académicos y tecnológicos y consumidores que manifiesten su interés en participar en la elaboración o revisión de la norma en cuestión.

Artículo 21. Funciones de los Comités Técnicos de Normalización. Son funciones de los Comités Técnicos de Normalización las siguientes:

- a) Estudiar las propuestas de norma que la COGUANOR someta a su consideración y hacer las observaciones que considere oportunas.
- b) Resolver las consultas técnicas o normativas que le presente la COGUANOR.

- c) Elevar al Consejo Nacional de Normalización, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, las propuestas de norma que se hayan elaborado.
- d) Cualquier otra relacionada con el procedimiento de adopción o revisión de normas.

Artículo 22. Organismo de Certificación. La Comisión Guatemalteca de Normas podrá actuar como un Organismo de Certificación debidamente acreditado.

CAPÍTULO III OFICINA GUATEMALTECA DE ACREDITACIÓN

Artículo 23. Objeto de la Oficina Guatemalteca de Acreditación. La Oficina Guatemalteca de Acreditación, que podrá identificarse con las siglas -OGA-, tiene por objeto aplicar y administrar el sistema de acreditación en todo el territorio nacional con el fin de:

- a) Reconocer la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad; y
- b) Velar por que los servicios ofrecidos por las entidades acreditadas mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida su competencia técnica.

Artículo 24. Integración de la Oficina Guatemalteca de Acreditación. La Oficina Guatemalteca de Acreditación está integrada por una Secretaría Ejecutiva y una Unidad Técnica encargada de la evaluación de los organismos sujetos de acreditación. La OGA contará, además, con el apoyo de los Comités Técnicos de Acreditación -CTA-, temporales o permanentes, que sean necesarios.

Artículo 25. Funciones de la Oficina Guatemalteca de Acreditación. Son funciones de la Oficina Guatemalteca de Acreditación las siguientes:

- a) Acreditar, cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y las normas técnicas y procedimientos que se emitan para fijar los criterios de acreditación, a los diferentes organismos o entidades que lo soliciten.
- b) Establecer los períodos de validez de las acreditaciones.
- c) Evaluar periódicamente a los organismos que hayan sido acreditados. En caso de incumplimiento o modificación del sistema, procedimiento o esquema bajo el cual les fue conferida la acreditación, imponer las sanciones respectivas.
- d) Crear y mantener actualizado el registro de los organismos acreditados en el país.
- e) Promover la participación nacional en organizaciones internacionales y regionales de acreditación, así como ejercer la representación del país ante dichas organizaciones.
- f) Promover la celebración de acuerdos y convenios de cooperación con entidades extranjeras de acreditación, y en su caso, de reconocimiento mutuo.
- g) Mantener comunicación con los organismos e instituciones internacionales relacionados con la materia de su competencia.
- h) Brindar apoyo técnico en la elaboración de las normas técnicas sobre acreditación.
- i) Proponer al Ministerio de Economía las tarifas para el cobro de los servicios de acreditación y la administración de esos fondos.
- j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con los entes nacionales que conforman el Sistema Nacional de la Calidad.
- k) Cualquier otra actividad compatible con los servicios de acreditación.

Artículo 26. Integración del Consejo Nacional de Acreditación. El Consejo Nacional de Acreditación se integra con un representante titular y un suplente del Ministerio de Economía y un representante titular y un suplente de cada una de las entidades siguientes:

- a) Cámara de Industria.
- b) Cámara de Comercio.
- c) Cámara de la Construcción.
- d) Cámara del Agro.
- e) Asociación Gremial de Exportadores de Productos No Tradicionales.
- f) Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.
- g) Foro de Rectores de las Universidades de Guatemala.

Adicionalmente, cuando la materia que vaya a ser tratada tenga relación con los asuntos que sean de su competencia, integrarán el Consejo Nacional de Acreditación los Ministerios siguientes:

- a) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- b) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- c) Ministerio de Energía y Minas.
- d) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

El Secretario Ejecutivo de la Oficina Guatemalteca de Acreditación actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 27. Representantes de entidades de gobierno. Para efectos de lo establecido en el artículo 26 de esta Ley, las entidades de gobierno colaborarán con la OGA designando un representante titular y un suplente, cuando sean requeridos por el Presidente del Consejo Nacional de Acreditación.

Artículo 28. Nombramiento y cualidades de los integrantes del Consejo Nacional de Acreditación. Los miembros permanentes del Consejo Nacional de Acreditación, a excepción de los representantes titular y suplente del Ministerio de Economía y el Secretario Ejecutivo de la OGA, durarán en el ejercicio de sus funciones un período de dos (2) años, que pueden ser prorrogables hasta un máximo de ocho (8) años. En caso que por cualquier circunstancia la persona designada no continúe en el ejercicio de su cargo, la entidad o sector al que representa deberá nombrar a la persona que lo sustituya por el resto del período que corresponda.



Los integrantes que sean convocados para representar a entidades de gobierno y sectores productivos ante el Consejo Nacional de Acreditación, en función de la materia que vaya a ser tratada, formarán parte del Consejo por el tiempo estrictamente necesario que sean requeridos.

Podrán ser integrantes del Consejo Nacional de Acreditación, quienes reúnan los requisitos siguientes:

- Ser guatemalteco.
- Ser mayor de edad.
- Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Artículo 29. Causales de remoción de los integrantes del Consejo Nacional de Acreditación. Los integrantes del Consejo Nacional de Acreditación podrán ser removidos cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

- Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal por cualquier delito. En caso de dictarse auto de prisión quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente el suplente que haya sido designado por la institución correspondiente.
- Haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción o de quiebra.
- Padecer de incapacidad física, calificada médicamente, que lo imposibilite por más de tres meses para ejercer el cargo.
- Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones o los intereses del Consejo Nacional de Acreditación.
- Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones.
- Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

Artículo 30. Requisitos para ser Secretario Ejecutivo de la OGA. Para ser nombrado Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Acreditación se requiere:

- Ser guatemalteco.
- Hallarse en el goce de sus derechos civiles.
- Tener título profesional a nivel universitario y ser colegiado activo.
- Acreditar más de cinco años de ejercicio profesional.
- Documentar experiencia en el ramo de la acreditación.

Artículo 31. Causales de remoción del Secretario Ejecutivo de la OGA. Son causales de remoción del Secretario Ejecutivo de la OGA las que establece el artículo 29 de la presente Ley, así como el hecho de no cumplir con las metas de trabajo establecidas por el Consejo Nacional de Acreditación.

Artículo 32. Convocatoria. La convocatoria para las reuniones del Consejo Nacional de Acreditación deberá hacerla el Presidente del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo. El reglamento determinará los requisitos de la convocatoria.

Artículo 33. Quórum y resoluciones. Para la celebración de las sesiones del Consejo Nacional de Acreditación deberán de estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros convocados.

Las resoluciones del Consejo Nacional de Acreditación serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo presentes. En caso de empate, quien preside tendrá doble voto. De lo actuado quedará constancia en el acta correspondiente. Los miembros tienen derecho a razonar su voto.

Artículo 34. Dietas. Los representantes titulares del Consejo Nacional de Acreditación tendrán derecho a pago por concepto de dieta por las reuniones de trabajo a las que asistan. El reglamento determinará lo relativo al monto de las dietas que devengarán los miembros del Consejo.

Artículo 35. Presidencia del Consejo Nacional de Acreditación. La Presidencia del Consejo Nacional de Acreditación le corresponde al representante del Ministerio de Economía.

Artículo 36. Funciones del Consejo Nacional de Acreditación. El Consejo Nacional de Acreditación tiene las siguientes funciones:

- Garantizar la participación de todos los interesados en materia de acreditación de laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación y organismos de inspección.
- Aprobar los acuerdos de reconocimiento entre organismos pares de otros países.
- Aprobar, en base a su competencia, la acreditación o no acreditación de organismos de evaluación, así como la suspensión o retiro de la acreditación de un organismo de evaluación, cuando éste incurra en una infracción.
- Conocer la impugnación de las actuaciones administrativas de la Oficina Guatemala de Acreditación.
- Presentar al Ministerio de Economía el presupuesto anual de ingresos y egresos de la OGA, incluyendo la programación de los recursos propios.
- Proponer al Secretario Ejecutivo de la OGA y recomendar su remoción en caso de las causales que establece la presente Ley.
- Proponer al Ministerio de Economía los acuerdos y reglamentos que sean necesarios para el óptimo funcionamiento de la OGA.
- Proponer al Ministerio de Economía las unidades técnicas y administrativas necesarias para el funcionamiento eficiente de la OGA.
- Aprobar la propuesta de las tarifas para el cobro de los servicios que preste la OGA.
- Aprobar la memoria anual de labores de la OGA.

Artículo 37. Integración de los Comités Técnicos de Acreditación. Los Comités Técnicos de Acreditación se integrarán con profesionales, técnicos e investigadores de los sectores relacionados con la materia objeto de la acreditación, que tengan capacidad y experiencia comprobada en sistemas de calidad, procedimientos de acreditación y evaluación de la conformidad.

Artículo 38. Funciones de los Comités Técnicos de Acreditación. Son funciones de los Comités Técnicos de Acreditación las siguientes:

- Elaborar y revisar documentos técnicos para la interpretación de normas, políticas, guías, métodos, criterios y directrices sobre acreditación.
- Definir los criterios para la calificación de evaluadores.
- Resolver consultas en cuestiones relacionadas con la acreditación.

Artículo 39. Organismos de Evaluación de la Conformidad. Los Organismos de Evaluación de la Conformidad que pueden ser acreditados por la Oficina Guatemala de Acreditación son:

- Organismos de certificación de productos, procesos, servicios, sistemas de aseguramiento de la calidad o recursos humanos.
- Organismos de inspección y verificación.
- Laboratorios de ensayo y de calibración.
- Otros organismos que por la demanda del mercado requieran el reconocimiento o evaluación de su competencia, de acuerdo a los sistemas internacionalmente aceptados.

Cuando una entidad desempeñe más de una de las actividades citadas en el párrafo anterior, la acreditación obtenida para desempeñar un tipo de actividad no implica que esté acreditada para el desempeño de las otras actividades.

Artículo 40. Manuales de procedimiento. La Oficina Guatemala de Acreditación elaborará manuales que contengan los procedimientos para la evaluación de los organismos que soliciten su acreditación, considerando para ello las normas nacionales, regionales o internacionales, lineamientos, requisitos y principios internacionalmente aceptados. Previo a su adopción, dichos manuales deberán hacerse del conocimiento de los sectores interesados.

Artículo 41. Marca de acreditación. La Oficina Guatemala de Acreditación podrá emplear una marca para distinguir a los organismos acreditados. El reglamento de la marca definirá los requisitos que deberán cumplir los organismos acreditados para poder utilizarla; las condiciones a que se sujeta el uso de la misma; los mecanismos de vigilancia y verificación para el control de su uso; y, las causales que dan lugar a la terminación de la autorización para el uso del signo.

El uso indebido de la marca se regirá por las disposiciones de la legislación sobre propiedad industrial.

Los organismos acreditados podrán emplear, junto con la marca de la Oficina Guatemala de Acreditación, su propia marca.

Artículo 42. Acceso. Para dar seguimiento a los procesos que originaron la acreditación, los titulares de las entidades acreditadas están obligados a permitir el acceso a personal de la OGA a sus instalaciones y documentación relacionada. En caso contrario, la Oficina Guatemala de Acreditación puede suspender o cancelar la acreditación concedida, lo cual hará público por los medios más idóneos posibles.

Artículo 43. Confidencialidad. Los integrantes del Consejo Nacional de Acreditación, los funcionarios, empleados y asesores de la Oficina Guatemala de Acreditación y toda persona que le preste sus servicios a la OGA, tienen prohibido revelar información o facilitar documentos sobre un organismo acreditado o en proceso de acreditación, sin el consentimiento escrito del organismo, excepto cuando la ley requiera que dicha información sea comunicada sin tal consentimiento o por orden de juez competente.

También deben salvaguardar la confidencialidad de la información, los funcionarios y empleados de los organismos acreditados respecto de la información y documentos a los que tengan acceso en virtud de los servicios prestados.

Artículo 44. Actuación de los funcionarios y empleados. Los funcionarios y empleados de la Oficina Guatemala de Acreditación no podrán realizar tareas o prestar servicios a instituciones públicas o privadas que se relacionen directa o indirectamente con el proceso de acreditación, salvo lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de la República.

Artículo 45. Infracciones. Constituyen infracciones en materia de acreditación las siguientes:

- La presentación de información falsa u omisión de información relevante para obtener o mantener la acreditación.
- El incumplimiento de las disposiciones de los procedimientos establecidos por la Oficina Guatemala de Acreditación o de los procedimientos internos del organismo acreditado conforme los cuales fue concedida la acreditación.

Artículo 46. Sanciones. Las sanciones aplicables en caso de infracción serán las siguientes:

- Multa sancionatoria equivalente a un mínimo de un mil (1,000) salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas y un máximo de cien mil (100,000) salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas y la suspensión de la acreditación.
- Multa sancionatoria equivalente a un mínimo de un mil (1,000) salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas y un máximo de cien mil (100,000) salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas y la revocación de la acreditación.

Las resoluciones que impongan las sanciones deberán ser fundamentadas y tomarán en consideración, lo siguiente:

- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,



- b) La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores.

Artículo 47. Impugnación de las resoluciones. La impugnación de las actuaciones administrativas de la Oficina Guatemalteca de Acreditación y del Consejo Nacional de Acreditación se rigen por las disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 48. Bienes y servicios requeridos por las instituciones del Estado. Las instituciones del Estado darán prioridad a las empresas certificadas por organismos acreditados, cuando adquieran bienes o servicios para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO IV

CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA

Artículo 49. Objeto del Centro Nacional de Metrología. El Centro Nacional de Metrología, adscrito a la Dirección del Sistema Nacional de la Calidad del Ministerio de Economía, el cual se podrá identificar también con las siglas CENAME, tiene por objeto promover y realizar actividades en los diferentes campos de la metrología.

Artículo 50. Integración del Centro Nacional de Metrología. El Centro Nacional de Metrología está integrado por el Laboratorio Nacional de Metrología y la Unidad de Inspección y Verificación en materia de metrología legal.

Artículo 51. Funciones del Centro Nacional de Metrología. Son funciones del Centro Nacional de Metrología las siguientes:

- Promover la aplicación del Sistema Internacional de Unidades (SI).
- Organizar y mantener un registro actualizado de la documentación técnica en el campo de la metrología y de los reglamentos técnicos que se emitan en materia de metrología legal.
- Participar en organizaciones regionales e internacionales de metrología y ejercer la representación del país ante dichas organizaciones.
- Proponer acuerdos y convenios de cooperación con organismos nacionales, regionales e internacionales para el desarrollo de la metrología en el país.
- Mantener comunicación con los organismos e instituciones internacionales relacionados con la materia de su competencia.
- Participar en el desarrollo de reglamentos técnicos nacionales, regionales e internacionales sobre metrología.
- Promover la enseñanza de la metrología y sus aplicaciones y coadyuvar a la formación del recurso humano.
- Establecer, cuando corresponda, acuerdos con las instituciones que demuestren su competencia técnica para convertirse en custodio de patrones nacionales de medida.
- Colaborar, en el ámbito de su competencia, con los entes nacionales que conforman el Sistema Nacional de la Calidad.
- Cualquier otra relacionada con las actividades de metrología.

Artículo 52. Funciones del Laboratorio Nacional de Metrología. Son funciones del Laboratorio Nacional de Metrología las siguientes:

- Ser el laboratorio de referencia de las unidades de medida legales del país.
- Custodiar y conservar el patrón nacional correspondiente a cada magnitud.
- Garantizar los valores de los patrones nacionales de medida, por medio de una cadena sin interrupciones de comparaciones hasta llegar al patrón internacional de referencia.
- Calibrar los instrumentos de medición y patrones de referencia a las instituciones públicas y privadas que lo requieran.
- Proponer, coordinar y realizar investigaciones y actividades científicas para el desarrollo de la metrología.

Artículo 53. Funciones de la Unidad de Inspección y Verificación en materia de Metrología Legal. Son funciones de la Unidad de Inspección y Verificación en materia de Metrología Legal las siguientes:

- Coordinar las actividades de metrología legal con los organismos correspondientes.
- Proponer los reglamentos técnicos en materia de metrología legal, tomando en consideración las recomendaciones emitidas por la Organización Internacional de Metrología Legal, la Comisión Electrotécnica Internacional y otras instituciones dedicadas a esta actividad.
- Autorizar a organismos de inspección y verificación para que puedan realizar verificaciones de metrología legal.

Para efectuar el control metrológico de los instrumentos sujetos a verificación, todas las instituciones y establecimientos públicos y privados donde se usen o mantengan dichos instrumentos, están obligados a permitir el acceso del personal de inspección y verificación autorizado por el Centro Nacional de Metrología y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran, previa presentación de las credenciales y la orden de verificación correspondientes.

Artículo 54. Integración y función del Consejo Nacional de Metrología. El Consejo Nacional de Metrología se integra con un representante titular y un suplente de las entidades siguientes:

- Ministerio de Economía.
- Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras.
- Foro de Rectores de las Universidades de Guatemala.
- Organizaciones de consumidores que acrediten su organización legal.

El Jefe del Centro Nacional de Metrología -CENAME- actuará como Secretario del Consejo.

El Consejo Nacional de Metrología actuará como órgano de consulta en la definición de la política de metrología del país y apoyará la ejecución de las acciones que se deriven de la misma.

Artículo 55. Nombramiento y requisitos de los representantes al Consejo Nacional de Metrología. Los miembros del Consejo Nacional de Metrología, a excepción del representante del Ministerio de Economía y el Jefe del CENAME, durarán en el ejercicio de sus funciones un periodo de dos (2) años, que pueden ser prorrogables hasta un máximo de ocho (8) años. En caso que por cualquier circunstancia la persona designada no continúe en el ejercicio de su cargo, la entidad o sector al que representa deberá nombrar a la persona que lo sustituya por el resto del periodo que corresponda.

Podrán ser integrantes del Consejo Nacional de Metrología, quienes reúnan los requisitos siguientes:

- Ser guatemalteco.
- Ser mayor de edad.
- Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Artículo 56. Causales de remoción de los integrantes del Consejo Nacional de Metrología. Los integrantes del Consejo Nacional de Metrología podrán ser removidos cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

- Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal por cualquier delito. En caso de dictarse auto de prisión quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente el suplente que haya sido designado por la institución correspondiente.
- Haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción o de quiebra.
- Padecer de incapacidad física, calificada médicamente, que lo imposibilite por más de tres meses para ejercer el cargo.
- Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones o los intereses del Consejo Nacional de Metrología.
- Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones.
- Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

Artículo 57. Requisitos para ser Jefe del CENAME. Para ser nombrado Jefe del Centro Nacional de Metrología se requiere:

- Ser guatemalteco.
- Hallarse en el goce de sus derechos civiles.
- Tener título profesional a nivel universitario y ser colegiado activo.
- Acreditar más de cinco años de ejercicio profesional.
- Acreditar experiencia en el ramo de la metrología.

Artículo 58. Causales de remoción del Jefe del CENAME. Son causales de remoción del Jefe del CENAME las que establece el artículo 56 de la presente Ley, así como el hecho de no cumplir con las metas de trabajo establecidas por el Consejo Nacional de Metrología.

Artículo 59. Convocatoria. La convocatoria para las reuniones del Consejo Nacional de Metrología deberá hacerla el Presidente del Consejo, a través del Jefe del CENAME. El reglamento determinará los requisitos de la convocatoria.

Artículo 60. Quórum y resoluciones. Para la celebración de las sesiones del Consejo Nacional de Normalización deberán de estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por consenso. De lo actuado quedará constancia en el acta correspondiente.

Artículo 61. Dietas. Los representantes titulares del Consejo Nacional de Metrología tendrán derecho a pago por concepto de dieta por las reuniones de trabajo a las que asistan. El reglamento determinará lo relativo al monto de las dietas que devengarán los miembros del Consejo.

Artículo 62. Presidencia del Consejo Nacional de Metrología. La Presidencia del Consejo Nacional de Metrología le corresponde al representante del Ministerio de Economía.

Artículo 63. Sistema Internacional de Unidades. El Sistema Internacional de Unidades (SI), conocido anteriormente como el Sistema Métrico Decimal, es el sistema oficial de uso obligatorio en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO V

COMISIÓN NACIONAL DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA

Artículo 64. Creación de la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica. Se crea la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica, que podrá identificarse con las siglas -CRETEC-, adscrita al Ministerio de Economía, como ente consultivo y asesor en materia de reglamentación técnica.

Artículo 65. Funciones de la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica. La Comisión Nacional de Reglamentación Técnica tendrá las siguientes funciones:

- Velar porque los distintos Organismos, Instituciones, Organizaciones y Unidades de Estado cumplan con las normas, medidas y reglamentos establecidos por la Organización Mundial del Comercio -OMC- en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias -MSF- y en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio -OTC-.
- Velar porque los reglamentos técnicos se desarrollen sobre la base de las disposiciones de una norma técnica nacional, regional o internacional.
- Recomendar a los Organismos, Instituciones, Organizaciones y Unidades de Estado que adapten sus reglamentos técnicos o proyectos de reglamentos técnicos, a las disposiciones que emanen de los organismos internacionales especializados en la materia.



- d) Evitar que los Organismos, Instituciones, Organizaciones y Unidades de Estado emitan reglamentos técnicos que dupliquen innecesariamente las disposiciones respecto de un mismo producto.
- e) Mantener actualizado el registro de la reglamentación técnica vigente y el listado de proyectos, en apoyo a los sectores interesados.
- f) Promover que las entidades que conforman el Sistema Nacional de la Calidad ejerzan las acciones de vigilancia de la reglamentación técnica.

Artículo 66. Integración de la CRETEC. La Comisión Nacional de Reglamentación Técnica se integra con un representante titular y un suplente de las entidades de gobierno relacionadas con la materia objeto de reglamentación y un representante titular y un suplente de las entidades permanentes siguientes:

- a) Ministerio de Economía.
- b) Cámara de Industria de Guatemala.
- c) Cámara de Comercio de Guatemala.
- d) Cámara del Agro de Guatemala.
- e) Cámara de la Construcción de Guatemala.
- f) Asociación Gremial de Exportadores de Productos No Tradicionales.
- g) Foro de Rectores de las Universidades de Guatemala.

La CRETEC podrá invitar a participar en sus reuniones a otros sectores vinculados con el tema a tratar.

El Secretario Técnico de la CRETEC actuará como Secretario de la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica.

Artículo 67. Nomenclatura y requisitos para ser miembro de la CRETEC. Los miembros permanentes de la CRETEC, a excepción del representante del Ministerio de Economía y del Secretario Técnico de la Comisión, durarán en el ejercicio de sus funciones un período de dos (2) años, que pueden ser prorrogables hasta un máximo de ocho (8) años. En caso que por cualquier circunstancia la persona designada no continúe en el ejercicio de su cargo, la entidad o sector al que representa deberá nombrar a la persona que lo sustituya por el resto del período que corresponda.

Podrán ser integrantes de la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica, quienes reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Artículo 68. Causales de remoción de los integrantes de la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica. Los integrantes de la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica podrán ser removidos cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal por cualquier delito. En caso de dictarse auto de prisión quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente el suplente que haya sido designado por la institución correspondiente.
- b) Haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción o de quiebra.
- c) Padecer de incapacidad física, calificada médicamente, que lo imposibilite por más de tres meses para ejercer el cargo.
- d) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones o los intereses del Consejo Nacional de Metrología.
- e) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones.
- f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

Artículo 69. Secretaría Técnica de la CRETEC. Se crea la Secretaría Técnica de la CRETEC, dentro de la Dirección del Sistema Nacional de la Calidad del Ministerio de Economía, de la cual será responsable un Secretario Técnico.

Artículo 70. Funciones de la Secretaría Técnica de la CRETEC. Las funciones de la Secretaría Técnica de la CRETEC serán las siguientes:

- a) Mantener un registro actualizado de la reglamentación técnica nacional y de la reglamentación técnica regional definida en el marco de la integración centroamericana.
- b) Realizar las gestiones pertinentes para que la reglamentación técnica nacional y regional que se emita sea publicada en el Diario Oficial.
- c) Participar en la elaboración, notificación y publicación de los reglamentos técnicos regionales.
- d) Procurar que, en la elaboración de los reglamentos técnicos nacionales, exista una participación equilibrada de los sectores interesados.
- e) Participar, cuando se estime conveniente, en las negociaciones regionales e internacionales relacionadas con la materia.
- f) Velar porque la reglamentación técnica existente en el país sea divulgada por los medios más idóneos para el conocimiento público.

Artículo 71. Requisitos para ser Secretario Técnico de la CRETEC. Para ser nombrado Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica se requiere:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Hallarse en el goce de sus derechos civiles.
- c) Tener título profesional a nivel universitario y ser colegiado activo.
- d) Acreditar más de cinco años de ejercicio profesional.

- e) Acreditar conocimiento en el ramo del comercio exterior, en particular sobre normas y reglamentos técnicos.

Artículo 72. Causales de remoción del Secretario Técnico de la CRETEC. Son causales de remoción del Secretario Técnico de la CRETEC, las que establece el artículo 68 de la presente Ley, así como el hecho de no cumplir con las metas de trabajo.

Artículo 73. Convocatoria. La convocatoria para las reuniones del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica deberá hacerla el Presidente de la misma, a través del Secretario Técnico. El reglamento determinará los requisitos de la convocatoria.

Artículo 74. Quórum y resoluciones. Para la celebración de las sesiones de la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica deberán de estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros convocados.

Las resoluciones serán adoptadas por consenso. De lo actuado quedará constancia en el acta correspondiente.

Artículo 75. Dietas. Los representantes titulares de la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica tendrán derecho a pago por concepto de dieta por las reuniones de trabajo a las que asistan. El reglamento determinará lo relativo al monto de las dietas que devengarán los miembros de la Comisión.

Artículo 76. Presidencia de la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica. La Presidencia de la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica le corresponde al representante del Ministerio de Economía.

Artículo 77. Reglamentos técnicos. Los Ministerios y las instituciones del Estado que emitan reglamentos técnicos, en relación con productos o servicios que se elaboren o comercialicen en el país, para la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad, el consumidor y cualquier otro aspecto que el Estado considere necesario para la consecución de sus objetivos, están obligados a observar las disposiciones de esta Ley.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por reglamento técnico el documento en el que se establecen las características de un producto o servicio y los procesos y métodos de producción con ellos relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, cuya observancia es obligatoria. Los reglamentos técnicos también pueden incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Las características o requisitos técnicos pueden establecerse directamente o mediante referencia al contenido de una norma nacional, regional o internacional.

Cuando los Ministerios y las instituciones de Estado elaboren reglamentos técnicos deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría Técnica de la CRETEC para facilitar la información a los sectores productivos y cumplir con los requisitos de notificación que establezcan los tratados comerciales ratificados por la República de Guatemala.

Artículo 78. Procedimientos para la elaboración de los reglamentos técnicos. El Ministerio de Economía por intermedio de la CRETEC, con base en lo establecido por la Organización Mundial del Comercio -OMC-, desarrollará un reglamento para la elaboración, consulta nacional, notificación y divulgación de las propuestas de reglamentos técnicos nacionales.

CAPÍTULO VI CENTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 79. Creación del Centro de Información. Se crea el Centro de Información, que podrá identificarse con las siglas -CEINFORMA-, como el centro de información del Sistema Nacional de la Calidad, adscrito al Ministerio de Economía y dependiente de la Dirección del Sistema Nacional de la Calidad del Ministerio de Economía.

Artículo 80. Objeto del CEINFORMA. El Centro de Información tiene por objeto facilitar información en materia de normalización, metrología, reglamentación técnica, acreditación y procedimientos de evaluación de la conformidad. Para tal efecto, quedan obligados a notificar a dicho Centro:

- a) La Comisión Guatemalteca de Normas, las normas que adopte.
- b) La Oficina Guatemalteca de Acreditación, los procedimientos de acreditación y evaluación de la conformidad.
- c) La Comisión Nacional de Reglamentación Técnica, los reglamentos técnicos vigentes y en proyecto.
- d) El Ministerio de Economía, los procedimientos de evaluación de la conformidad de los países con los que Guatemala tiene relaciones comerciales.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 81. Actuación de los integrantes del Sistema Nacional de la Calidad. Las dependencias administrativas que conforman el Sistema Nacional de la Calidad deben actuar con imparcialidad e integridad.

Para el desempeño de sus funciones, la COGUANOR, la OGA y el CENAME deberán establecer y mantener un sistema de gestión de calidad basado en una norma nacional, regional o internacional.

Artículo 82. Delegación de funciones. La ejecución de las funciones asignadas en esta Ley a la Comisión Guatemalteca de Normas y a la Oficina Guatemalteca de Acreditación podrá delegarse a una entidad privada, si el Ministerio de Economía lo considera idóneo, para lograr la independencia de dichos componentes y una mayor eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que les corresponden.

Artículo 83. Divulgación, promoción y capacitación. Los integrantes del Sistema Nacional de la Calidad deberán realizar actividades y acciones para divulgar, promover y capacitar recursos humanos en los procesos de normalización, certificación, acreditación, metrología y en los servicios que provea el Centro de Información, a fin de que se utilicen y apliquen estas herramientas en los diferentes sectores de la sociedad guatemalteca.



Artículo 84. Asignación presupuestaria. El Ministerio de Economía proveerá los recursos financieros y administrativos necesarios para el buen funcionamiento de los sujetos que integran el Sistema Nacional de la Calidad, para cuyo efecto tramitará las transferencias o ampliación presupuestaria correspondientes, creando un programa específico dentro de su presupuesto anual, con sus respectivos subprogramas para cada uno de los componentes del Sistema.

Artículo 85. Fondos propios. Para la consecución de sus objetivos, los sujetos que conforman el Sistema Nacional de la Calidad contarán con fondos propios provenientes de las sanciones que apliquen, así como de la venta de publicaciones y prestación de servicios de normalización, certificación, metrología, acreditación, información y capacitación, los cuales se utilizarán única y exclusivamente para el funcionamiento de dichos sujetos. El Ministerio de Economía velará porque los recursos se destinen para dichos fines y llevará contabilidad separada de los mismos, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

El Gobierno de la República, mediante Acuerdo Gubernativo, fijará las tarifas para la venta de publicaciones y para la prestación de servicios por parte de la COGUANOR, la OGA, el CENAME y el CEINFORMA.

Artículo 86. Órganos de dirección de la COGUANOR y la OGA. En tanto no sean aprobados los reglamentos para determinar el procedimiento para la integración de los órganos de dirección de la Comisión Guatemalteca de Normas y de la Oficina Guatemalteca de Acreditación y sean nombrados los representantes de las entidades que deben formar parte de dichos órganos, las funciones que corresponden al Consejo Nacional de Normalización y al Consejo Nacional de Acreditación serán desempeñadas por el Consejo de la COGUANOR y el Comité de la Oficina Guatemalteca de Acreditación, respectivamente.

La elección de los representantes ante el Consejo Nacional de Normalización y el Consejo Nacional de Acreditación deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.

Artículo 87. Normas derogadas. Se derogan los artículos 2 al 14 del Decreto Número 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 88. Reforma al artículo 20 de la Ley del Organismo Judicial. Se reforma el artículo 20 de la Ley del Organismo Judicial, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 20. Sistema internacional de Unidades. El Sistema Internacional de Unidades (SI) es el sistema oficial de uso obligatorio en todo el territorio nacional."

Artículo 89. Reforma al artículo 130 del Código de Salud. Se reforma el inciso c) del artículo 130 del Decreto Número 90-97, Código de Salud, el cual queda así:

"Artículo 130. Ámbito de responsabilidades.

c) Al Ministerio de Economía, las de control en el campo de la metrología y la propiedad industrial."

Artículo 90. Normas Guatemaltecas Obligatorias. Las normas guatemaltecas obligatorias aprobadas al amparo del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas, que se encuentren vigentes y estén siendo aplicadas al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, conservan su validez y pasan a formar parte de la reglamentación técnica del país.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica -CRETEC- hará el inventario de las normas guatemaltecas obligatorias existentes, y el Organismo Ejecutivo determinará, en cada caso, la autoridad competente que estará encargada de velar por su cumplimiento.

Artículo 91. Reglamentos. Los reglamentos para la aplicación de las disposiciones de esta Ley deberán emitirse por el Organismo Ejecutivo, dentro de un plazo máximo de cuatro meses, después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 92. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

MAURICIO NOBLE LEÓN CORADO
SECRETARIO

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 24 de noviembre del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



BERGER PERDOMO

Luis Oscar Estrada

Ministro en Funciones



Laureano Rodríguez Reyes

SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lic. Bernardo López Figueroa

Viceministro de Agricultura, Recursos
Naturales Renovables y Alimentación

ENCARGADO DEL DESPACHO



Marco Tulio Sosa Ramírez

MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL



LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ

MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS



Juan María Daza Jacalón

MINISTRO DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



(E - 779 - 2005) - 08 diciembre